

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s 131542-2020 y 175034-2020: estése al mérito de autos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la abogada Macarena Soler Wyss, por sí y en favor de Fundación Geute Conservación Sur; doña Ingrid Bartsch Martínez, por sí y por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Urbanas y Rurales; don Santiago Vidal Hamilton-Toovey, por sí y a favor de la Corporación de Turismo y Cultura de Puerto Varas; y las abogada Manuela García Larraín y Pascale Dufeu Abeliuk, han recurrido de protección en contra del Ministerio de Medio Ambiente y de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, debido a la omisión de declarar al Lago Llanquihue como "zona saturada" de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 19.300, pese a excederse los parámetros técnicos de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental (NSCA) para la protección de sus aguas, establecida mediante Decreto Supremo N° 122 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -que Estableció normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del Lago Llanquihue-, según informe técnico elaborado por la



División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conocimiento de las recurridas desde el 4 de junio de 2019.

Segundo: Que, en síntesis, la acción constitucional se funda en la evidente contaminación del Lago Llanquihue debido al colapso del sistema sanitario de la ciudad de Puerto Varas a causa de conexiones ilegales, el ingreso de aguas lluvias a sus redes de alcantarillado y la falta de un plan maestro de aguas lluvias. Agregan que el Estado tiene el deber de ejecutar acciones concretas para garantizar el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, y que en la especie es de suma relevancia ante el constante crecimiento demográfico y la ejecución de numerosas obras inmobiliarias. Así, la declaración omitida por las recurridas obligaría a la elaboración de planes de prevención o descontaminación y al ingreso de nuevos proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Sostienen los recurrentes que, la anotada omisión es ilegal y que vulnera la garantía establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que piden ordenar a las recurridas la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho, en especial, la declaración del Lago Llanquihue como "zona saturada" al tenor de los artículos 43 y 44 de la Ley N° 19.300; la elaboración de los planes



de prevención o descontaminación correspondientes, y el ingreso de los nuevos proyectos inmobiliarios al SEIA, con costas.

Tercero: Que, en su informe, la Secretaría de Estado recurrida alegó, en primer término, la extemporaneidad de la acción, defensa que fue acogida por los sentenciadores de la instancia y de la se hará cargo esta Corte en el basamento quinto. Asimismo, y siempre desde esta perspectiva formal, postuló la falta de legitimación pasiva, toda vez que la pretensión contraria debió encausarse ante el Tribunal Ambiental competente, tal y como aconteció en el proceso Rol N° D-30-2017 substanciado ante el Tercer Tribunal Ambiental por el colapso del sistema sanitario y subsecuente contaminación sufrida desde junio de 2017 en la bahía del Lago Llanquihue de Puerto Varas. Agrega que, precisamente a raíz de dicho episodio, se inició el proceso actualmente en curso de revisión de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental vigente, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución Exenta N° 1.439 de 31 de diciembre de 2018.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, manifestó que no existe omisión ilegal alguna; por el contrario, estima haber obrado conforme a Derecho dando estricto cumplimiento a los artículos 2°, 10 letra h), 32, 43 y 44 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3° letra h) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



Expresa que, del proceso de revisión de la norma secundaria de calidad ambiental subyacente, la declaración que pretenden los recurrentes corresponde al ejercicio de una potestad discrecional, supeditada a factores técnicos determinables en el cumplimiento del respectivo plan de vigilancia ambiental a cargo de la Dirección General de Aguas, organismo que no ha podido brindar información certera y suficiente debido a dificultades logísticas verificadas durante la tramitación del procedimiento administrativo.

Lo anterior significa que no existe certeza epistemológica en cuanto a la condición trófica real del Lago Llanquihue y, por ello, adjudicó la licitación pública denominada "*Recopilación y Análisis de Antecedentes para la Revisión de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental del Lago Llanquihue*", al Instituto de Fomento Pesquero por Resolución Exenta N° 409 de 3 de junio de 2019.

Por estas razones, el Ministerio recurrido pidió el rechazo de la presente acción constitucional.

Cuarto: Que, de los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible tener por establecidos los siguientes hechos:

A. Mediante el Decreto Supremo N° 122 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se establecieron las Normas Secundarias de Calidad



Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del Lago Llanquihue.

- B.** A través de Oficio Ordinario N° 3.067 de 5 de diciembre de 2018, la Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente remitió a la Ministra del Medio Ambiente el informe técnico de cumplimiento del mencionado Decreto Supremo N° 122, disponible en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental bajo el número de expediente DFZ-2018-2114-X-NC.
- C.** Con el mérito del referido informe, elaborado en un contexto de revisión de las NSCA para la protección de las aguas continentales superficiales del Lago Llanquihue, el Ministerio del Medio Ambiente adjudicó la licitación pública denominada "*Recopilación y Análisis de Antecedentes para la Revisión de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental del Lago Llanquihue*" al Instituto de Fomento Pesquero, según consta en la Resolución Exenta N° 409 de 3 de junio de 2019.
- D.** Por Resolución Exenta N° 1.439 de 27 de diciembre de 2018, el Ministerio del Medio Ambiente estableció el programa de regulación ambiental para el bienio 2018-2019.
- E.** Con fecha "junio de 2020" el Instituto de Fomento Pesquero entregó al Ministerio del Medio Ambiente el



Informe Final respecto de la licitación mencionada en el literal c) precedente.

Quinto: Que, concerniente a la controversia, debe despejarse, en primer término, la alegación de la recurrida de ser la acción interpuesta inoportuna, en atención a que los recurrentes habrían tomado conocimiento del Oficio Ordinario N° 3.067 de 5 de diciembre de 2018, que contiene el informe, a lo menos con fecha 5 de diciembre de 2018, en que se publicó dicho reporte en la página web del Ministerio, de manera que al enderezarse el recurso con fecha 2 de julio de 2019 éste resulta ser extemporáneo.

Sexto: Que, para resolver esta alegación de carácter formal, no debe perderse de vista que lo censurado por los actores no consiste en un acto cometido en un momento específico y determinado, sino en una omisión que se perpetúa en el tiempo y que los actores estiman ilegal y que vulneraría su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Aclarado lo anterior, es manifiesto que la alegación de extemporaneidad no puede prosperar, puesto que la sola circunstancia de encontrarse a disposición del público en la página web de la recurrida, un informe técnico relativo al cumplimiento del Decreto Supremo N° 122, no tiene otro efecto jurídico que la publicidad de dicho instrumento, conforme al principio de transparencia que orienta la actuación de la Administración conforme al artículo 8° de



la Constitución Política de la República. De este modo, no existe relación de causalidad entre el contenido del reporte y la omisión que los actores endosan a la recurrida, por lo que la alegación será desestimada.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo del asunto, el recurso de protección de garantías constitucionales está consagrado como una acción cautelar, frente a una actuación arbitraria o ilegal que prive, amenace o perturbe alguna de las garantías que el constituyente ha protegido en el artículo 20 de la Carta Política, de tal suerte que, al comprobarse los supuestos de la acción, procede brindar la medida que ampare al recurrente en sus derechos.

Octavo: Que, en consonancia con el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la Ley N° 19.300 dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia. Para estos efectos, su artículo 2° literal e) define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que, conforme lo precisa la letra ll) de la misma disposición, pueden ser elementos naturales o



artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones.

Noveno: Que el artículo 2° también precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el artículo 1° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, N° 19.300, cuando en su letra p) describe la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país; y que la protección del medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°.

Décimo: Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.



Undécimo: Que, sin embargo, no cabe confundir la existencia de una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental, con ciertos deberes específicos que el ordenamiento ha impuesto a la autoridad ambiental y a las autoridades sectoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales deben ser ejercidas con forme a los procedimientos que la ley establece.

En el caso de marras, los artículos 43 y 44 de la Ley N° 19.300 establecen un deber específico de actuación, consistente en la declaración de una zona del territorio como "saturada" o "latente", siempre que se cumplan en el caso concreto las exigencias que establece la ley.

Duodécimo: Que, para resolver, resulta útil atender a lo que dispone el Decreto Supremo N° 122 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que, como se dijo precedentemente, estableció las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del Lago Llanquihue. De acuerdo con esta normativa, las NSCA tienen como objetivo "*[...] constituirse en un instrumento básico para el desarrollo sustentable del lago Llanquihue. Por su intermedio, se busca prevenir el deterioro ambiental, proteger y conservar la biodiversidad acuática y prevenir la eutroficación antrópica, manteniendo la calidad que, a la fecha de este*



decreto, poseen las aguas continentales superficiales del lago Llanquihue”.

Su artículo 1° indica que el “[...] objetivo general de las mismas es mantener la calidad de las aguas del lago Llanquihue y prevenir la eutroficación antrópica, proporcionando instrumentos de gestión para aportar a la mantención de su actual condición oligotrófica”. A este respecto, es necesario señalar que la condición oligotrófica de las aguas supone aguas pobres en nutrientes y, por ende, de escasa productividad biológica, mientras que el estado trófico de un cuerpo lacustre o similar, se refiere a “[...] la relación entre el estado de nutrientes en un lago y el crecimiento de la materia orgánica en el mismo”.

A su turno, el artículo 2 letra ñ) de la Ley N° 19.300 define a la Norma Secundaria de Calidad Ambiental como “aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza”.

Décimo tercero: *Que, por su parte, el artículo 43 de la Ley N° 19.300 dispone que: “La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio*



Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.

Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se dejará sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente.

El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y, o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contado desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.

Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Secretaría Regional Ministerial de



Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente”.

Enseguida, su artículo 44 agrega: “Mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.

La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley.”.

Por último, la letra h) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente - que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, dispone que los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, deben someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en los términos que ese literal detalla.

Décimo cuarto: Que, no resulta ocioso recordar, que para que prospere la acción constitucional de protección



cuando se ha invocado la garantía establecida en el numeral 8° del artículo 19 de la Carta Fundamental, se debe acreditar la existencia de un acto u omisión "ilegal", esto es, contrario a la ley, no bastando la invocación de un actuar arbitrario o caprichoso de la Administración.

A su vez, una omisión es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber jurídico establecido por la ley. Por consiguiente, para estar en presencia de una omisión ilegal es necesario acreditar que la recurrida ha incumplido su deber de actuación conforme con los artículos 43 y 44 de la Ley N° 19.300, al resistirse a declarar como "zona saturada o latente" a las aguas superficiales del Lago Llanquihue, debiendo hacerlo.

Por otro lado, de la redacción del ya transcrito artículo 43 de la Ley N° 19.300, específicamente de su inciso final, resulta posible concluir que la declaración de zona saturada o latente tiene como fundamento "(...) *las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente*", cuya apreciación queda radicada -sin duda alguna- en la Administración activa, restringiéndose el control judicial del ejercicio de esta potestad discrecional a sus elementos reglados, a su motivación y al respeto de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.



Décimo cuarto: Que, asentado lo anterior, del análisis de los antecedentes incorporados por las partes, en especial del Informe Final del Instituto de Fomento Pesquero y de la normativa que regula la materia, se desprende que la recurrida no ha incurrido en la omisión ilegal que le endosa la parte recurrente.

En efecto, a diferencia de lo sostenido por los actores, el Informe Técnico adjunto al Oficio Ordinario N° 3.067 de 5 de diciembre de 2018, remitido por la Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente remitió a la Ministra del Medio Ambiente, de cumplimiento del Decreto Supremo N° 122, no es conclusivo en lo absoluto respecto a la existencia de los factores técnicos que ameritarían el ejercicio de la potestad discrecional consagrada en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 19.300. De hecho, el reporte señala que en el plan de vigilancia ambiental a cargo de la Dirección General de Aguas, esta última repartición no ha podido brindar información certera y suficiente desde el punto de vista epistemológico en relación con el tópico, debido a ciertas dificultades logísticas allí explicitadas. Y fue precisamente, en razón de las dificultades observadas, que la recurrida decidió adjudicar al Instituto de Fomento Pesquero la licitación denominada *Recopilación y Análisis de Antecedentes para la Revisión de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental del Lago Llanquihue*, en cuyo informe



final de fecha junio de 2020, se lee: "Conclusiones (página 144):

"La implementación de las Normas Secundarias de Calidad Aguas en el lago Llanquihue es una contribución inicial para la preservación de las condiciones ambientales del lago Llanquihue. Para su óptimo funcionamiento, las NSCA y su programa de vigilancia, cada 5 años requieren ser analizadas y actualizadas. En este marco se desarrolló esta recopilación y análisis de información ambiental asociada al lago Llanquihue, en apoyo de la revisión de la actual NSCA del lago Llanquihue. En relación a los objetivos planteados en este estudio, las conclusiones son abordadas a continuación.

1) El lago Llanquihue posee numerosos Servicios Ecosistémicos, producto de esto existen variadas presiones antrópicas sobre el cuerpo de agua, especialmente en su cuenca, que deben ser tomadas en cuenta al momento de evaluar y establecer normativa referente a los cuerpos de agua lacustres, especialmente las que tienen que ver con aportes de nutrientes al cuerpo de agua como los usos de suelo (ej. ganadería, praderas de cultivo) y actividades de acuicultura en el cuerpo de agua del lago afectando los niveles de trofía del lago.

2) Es necesario que los portales institucionales tengan información actualizada sobre las unidades fiscalizables y que entre los portales existan ciertos



parámetros básicos que mantengan uniformidad entre ellos, tales como el nombre del titular, razón social, ubicación geográfica de la empresa y de los puntos de descarga, las fiscalizaciones realizadas y la declaración de RILes de cada empresa debe tener un formato único, incluso para aquellas empresas que tengan más de 20 años de actividad.

Por otra parte, para determinar el aporte de las fuentes difusas es decisiva la calidad y cantidad de información específica del lugar, especialmente los coeficientes de exportación para cada uso de suelo o cobertura vegetal. Por ello, se concluye la necesidad de contar con mayores estudios en la determinación de coeficientes de exportación de nutrientes en usos de suelo y cobertura vegetal, tales como por ejemplo en suelos desnudos, nieve, y humedales. En el caso de los humedales, tanto urbanos como periurbanos, se requiere de estudios sitio-específicos, dado a que cada humedal tiene un funcionamiento ambiental y ecológico propio, lo que además depende de las actividades antrópicas asociadas al sistema de drenaje de cada cuerpo de agua en particular.

La mayor carga de NT y PT calculado para el año 2018 proviene del uso de suelo y cobertura vegetal, siendo las praderas las principales contribuyentes. Es necesario contar con información fidedigna para establecer programas de manejo adecuados en pro de resguardar la calidad ambiental del lago Llanquihue. Solo por nombrar algunos, se



requiere información sobre uso de fertilizantes y herbicidas (tipo, cantidad y periodo de uso en ambos casos), rotación de praderas, cantidad de ganado (bovino, ovino, y caprino), tipo de suelo, napas subterráneas, cantidad y tipo de fosas sépticas instaladas en la ribera de los 200 m del lago y su capacidad de retención de nutrientes.

Con respecto a los aliviaderos de tormenta, específicamente de Santa Rosa y Puerto Chico, si bien se cuenta con información de caudal, se requiere complementar dicha información con valores de nutrientes para poder calcular de manera directa su aporte de nutrientes hacia el lago Llanquihue.

3) Los resultados del objetivo 3 muestran que las estaciones de vigilancia son similares entre sí (análisis teniendo en cuenta las concentraciones ponderadas), por lo que estas podrían, en el futuro, ser utilizadas como réplicas para robustecer los análisis estadísticos realizados. La metodología que incluye hoy en día la ponderación por volumen de agua de las variables medidas en estaciones puntuales para poder representar volúmenes de agua considerablemente grandes como las áreas de vigilancia y que difieren en volumen entre ellas, debe mejorarse. Un diseño muestral puntual sin una ponderación que amortigüe alteraciones en la columna de agua y donde las estaciones puedan ser réplicas, parece ser más indicado.



Adicionalmente, es necesario en futuros estudios tener en cuenta la estructura de la termoclina en la columna de agua y la forma en cómo ésta puede afectar las variables a tomar en cuenta y donde la agrupación de datos utilizada en esta consultoría, podría evaluarse en mayor detalle en estudios posteriores.

4) El modelo de capacidad de carga de nitrógeno y fósforo total nos indica que el lago Llanquihue aún tiene capacidad para recibir aportes de nutrientes antes de cambiar de estado trófico a mesotrófico. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, el tiempo teórico que requiere este lago para renovar sus aguas es extenso y la concentración de PT en la columna de agua se ha duplicado en los últimos años. Cabe señalar que la carga actual se calculó en base al estudio realizado por Pesse et al. (2019), el cual usa la concentración de nutrientes de la estación de máxima profundidad del lago (320 m). Se sugiere que cálculos futuros sobre la capacidad de carga de este lago incluyan además valores de nutrientes provenientes de zonas litorales, las que pueden ser más susceptibles a acumulación de nutrientes, y en donde los efectos se visualizan con mayor rapidez.

5) En relación a las modificaciones propuestas a realizar sobre la actual NSCA, algunas son simples de abordar, mientras que otras son de mayor envergadura y más laboriosas. Pero, la consideración de aquellas contribuiría



en la prevención de la eutroficación del lago. Principalmente las relacionadas con mejorar la comprensión del funcionamiento del lago y a capturar señales tempranas.

Décimo sexto: Que, como se aprecia, la recurrida no ha sido negligente ni ha permanecido en la pasividad respecto de su deber legal de monitorear, fiscalizar y actualizar las Normas Secundarias de Calidad Ambiental de las aguas superficiales del Lago Llanquihue, conforme a las directrices establecidas en el tantas veces citado Decreto Supremo N° 122 de 2010.

Todavía más, amén del informe encargado al Instituto de Fomento Pesquero, ha realizado diversas reuniones y mesas de trabajo con representantes de la Dirección General de Aguas, a fin de recabar y recopilar información certera, objetiva y con suficiente respaldo científico, que amerite el ejercicio de sus potestades discrecionales en relación con las aguas superficiales del Lago Llanquihue.

Décimo séptimo: Que, así las cosas, al faltar el presupuesto esencial para que esta acción pueda prosperar, consistente en la existencia de la omisión ilegal endosada a la recurrida, el recurso de apelación interpuesto por los actores no puede ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de septiembre



de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 29.302-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. María Angélica Repetto G., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

